Oficio N° 109-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 33-2013

Antecedente: Boletín N° 9013-18

Santiago, 12 de agosto de 2013.

Por Oficio N° 10.812, de 3 de julio último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en relación con los guardadores y familias de acogida.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del 9 de agosto último, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa Maria Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval, señor Lamberto Cisternas Rocha y suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó omitir pronunciamiento al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

"Santiago, doce de agosto de dos mil trece.

Vistos y **teniendo presente:**

Primero: Que por Oficio N° 10.812, de 3 de julio último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en relación con los guardadores y familias de acogida.

De acuerdo con lo consignado en la moción, la iniciativa legal tiene por objeto "restringir posibles interpretaciones que impidan que las personas que participen de los programas de familias de acogida puedan postular a la adopción de los menores a su cuidado en aquellos casos excepcionales en que el vínculo afectivo entre el niño o niña y sus guardadores sea debidamente comprobado por el juez, y se acredite además que la eventual separación pueda producir un grave menoscabo espiritual al menor afectando su interés superior".

Segundo: Que el proyecto que se informa contiene un artículo único, en virtud del cual se agrega un inciso final al artículo 20 de la Ley N° 19.620, del siguiente tenor: "*Sin perjuicio de lo anterior, podrá otorgarse la adopción* a *guardadores o integrantes de familias de acogida, en aquellos casos que el juez compruebe la existencia de un vínculo afectivo entre éstos y el menor sometido a su cuidado, y asimismo, compruebe que la separación produce un grave menoscabo al menor afectando su interés superior. En estos casos tampoco será exigible el mínimo de duración del matrimonio a que se refieren los incisos precedentes.*"

Tercero: Que del tenor de la norma transcrita en el motivo precedente aparece que el proyecto de ley que se somete a la consideración de este Tribunal no contiene alguna disposición de carácter orgánico, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que no resulta procedente emitir parecer a su respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **omite pronunciamiento** respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N' 19.620, sobre adopción de menores, en relación con los guardadores y familias de acogida.

Acordada contra el voto del Presidente señor Ballesteros y los Ministros señores Muñoz, Carreño, Cisternas y suplente señor Pfeiffer, quienes fueron de opinión de emitir el informe requerido por el señor Presidente de la Cámara de Diputados, pues en su concepto la materia sobre que versa la iniciativa legal es de aquellas a que **se** refiere el precepto constitucional que regula la cuestión.

Los Ministros señores Muñoz, Carreño y suplente señor Pfeiffer tienen además presente las siguientes consideraciones:

1°.- Que **de** conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, "una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados".

Esta norma determina las disposiciones que tienen naturaleza orgánica constitucional, esto es, las que se refieren a materias relacionadas con:

a) La organización de los tribunales.
b) Las atribuciones de los tribunales.
c) La determinación de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.
d) Las calidades en que pueden ser nombrados los jueces.
e) El número de años de ejercicio profesional de abogados que deben cumplir los interesados para ser nombrados ministros de Cortes o jueces letrados. Las atribuciones de los tribunales referidas por el Constituyente están vinculadas a materias de orden jurisdiccional, directivo, correccional y económico. La primera de ellas ha sido desarrollada en el inciso primero del articulo 76 de la Carta Política, comprendiendo: **"La** facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado", con lo cual se alude a los tres momentos de la jurisdicción.

2°.- Que, por su parte el informe que debe emitir esta Corte comprende cuanto se circunscriba a tales materias, conforme a los principios, valores y normativa aplicable, con criterios de coherencia, armonía, oportunidad o conveniencia, mediante, **un** análisis motivado y racional, para llegar a expresar, en lo posible, un parecer concreto.

3°.- Que en el caso del proyecto, la facultad que se entrega al juez para otorgar la adopción a guardadores o integrantes de familias de acogida, en aquellos casos que compruebe, por una parte, la existencia de un vínculo afectivo entre éstos y el menor sometido a su cuidado y, por otra, que la separación produce un grave menoscabo al menor afectando su interés superior, importa una atribución de los tribunales, por lo que es una norma orgánica constitucional respecto de la cual corresponde emitir informe.

4°.- Que ha de tenerse presente que tanto la figura de los guardadores como la de las familias de acogida, no se encuentran reguladas en la ley. Corresponden las primeras a un programa de SENAME y las segundas a soluciones generadas por instituciones que participan en los procesos de adopción y que son organismos acreditados por SENAME.

De lo descrito en el párrafo anterior se infiere que los requisitos que deben cumplir estas familias son distintos y menores que los de los otros adoptantes regulados en la Ley N° 19.620. Con la redacción del inciso propuesto se está estableciendo una excepción a lo determinado por los incisos anteriores del artículo 20 y, en consecuencia, no serían exigibles los requisitos ahí regulados. Ello además incidiría en el proceso mismo de adopción, ya que, por ejemplo, no imperarla respecto de los guardadores o de las familias de acogida lo dispuesto en el artículo 23 N° 3 de la Ley N° 19.620, esto es, la necesidad de contar con el informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral, bastando, corno se dijo, que el juez compruebe la existencia de un vínculo afectivo entre los guardadores o integrantes de familias de acogida y el menor de edad sometido a su cuidado.

5°.- Que, sin embargo, resulta plausible la intención del proyecto en orden a atender las situaciones de vínculos afectivos que pueden surgir entre los menores y los guardadores o integrantes de familias de acogida.

Si bien los conceptos de vínculo afectivo y de grave menoscabo pueden ser de difícil determinación, lo cierto es que se deja entregada al juez la comprobación de su existencia, lo que resulta acertado.

En todo caso, se estima necesario perfeccionar de manera integral la legislación relativa a adopción en nuestro país a fin de evitar la dispersión de normas, las que en su mayoría vienen a regular situaciones específicas, sin abordar el problema en su conjunto. Al respecto, cabe mencionar que actualmente se tramitan en el Congreso ocho proyectos de ley en materia de adopción y, a su

vez, el Ejecutivo ha anunciado la presentación de un nuevo proyecto de reforma a la Ley de Adopción. Dicho perfeccionamiento debería abarcar asimismo la necesidad de acortar los tiempos de los procedimientos de adopción.

Ofíciese.

PL-8-2013."

Saluda atentamente a V.S.